JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5º Bogotá D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REPARACION DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320170009900

Demandantes: JORDÁN DAZA LEÓN Y OTROS

Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

Auto de trámite No. 077

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el 12 de enero de 2022, la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 3 de diciembre de 2021, que declaró al HOSPITAL MILITAR CENTRAL responsable por los perjuicios causados a la parte demandante, condenándolo al pago de perjuicios.

Dado que la alzada fue interpuesta una vez publicada la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual fue reformado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el presente recurso habrá de tramitarse conforme a las actuales reglas procesales que le sean atinentes de acuerdo con el artículo 86 ib. (inciso 3º y 4º)¹.

De manera que el **inciso 1º** del artículo 243 consagrado en la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 dispone que son apelables las sentencias de primera instancia.

Por su parte, el **parágrafo primero** de la norma reformada modula los efectos que ha de tener la concesión de la alzada según sea el evento. Por regla general estableció que la apelación ha de ser concedida en el efecto devolutivo y

¹ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

Página 2 de 3 Reparación Directa Exp. No. 2017-00099

excepcionalmente en el suspensivo, sólo cuando se trate de sentencias y de las causales consagradas en los numerales 1º, 2º, 3º y 4º del citado artículo reformado.

Ahora, en lo que atañe a la manera como debe estudiarse el término con el que cuenta el recurrente para ejercer su derecho de réplica, habrá de tenerse presente lo dispuesto en el artículo 247 (numeral 1º) y el artículo 205 de la Ley 1437 2011 modificados por los artículos 52 y 67 de la Ley 2080 de 2021-. Por lo tanto, conforme tal preceptiva, se tiene el término de diez (10) días para impugnar la providencia, los cuales inician a correr una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío de la notificación electrónica de la sentencia.

Bajo estas premisas normativas, la sentencia recurrida fue proferida el 3 de diciembre de 2021 y notificada mediante mensaje de datos a todas las partes el 7 de diciembre de 2021. Luego, el término con que contaba el recurrente para ejercer su alzada fenecía el día 19 de enero de 2022 (artículo 118 de la Ley 1564 de 2012); concluyéndose así que el recurso se presentó en término.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **DISPONE**:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado en término por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia emanada de este Despacho el día 3 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito de dirimir el asunto impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 de febrero de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.

y 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijaran virtualmente con inse o será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

² Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso ter

Firmado Por:

Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e99a4489e3e8d858fdf89e0680b698c726db30f31f4aedb44ab3c48bc8aff33a

Documento generado en 14/02/2022 03:42:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica